

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial de Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36' pesetas
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Confección de los presupuestos de las Corporaciones locales para el año de 1942.

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 29 del próximo pasado mes de noviembre, número 333, aparece la siguiente Orden Circular del Ministerio de la Gobernación:

«Excmos. Sres.: A fin de que las Corporaciones locales al aprobar sus presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1942, cumplan fielmente las disposiciones y normas preceptivas sobre la materia, se declara expresamente la vigencia de la Orden de 15 de noviembre de 1940, que para mejor conocimiento es reproducida a continuación con las modificaciones que en su texto imponen las disposiciones legislativas posteriores a su publicación:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1942 ajustándose a las disposiciones en vigor del Título I, del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de Fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometido a la Corporación antes del día 30 de este mes de noviembre.

2.º En el presupuesto ordinario para 1942, serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de terce-

ro, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso. El de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de noviembre de 1940 («Boletín Oficial del Estado» número 313, de 8 del propio mes) sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después, por Autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por órgano competente.

En el caso de que la Comisión Gestora acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos, cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra, o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia, ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, aquellas Corporaciones que todavía no hubiesen formado sus plantillas en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1939, vendrán obligadas a hacerlo inexcusablemente, reduciendo estos gastos al justo límite de lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de diciembre del mismo año.

Las Entidades locales proveerán

las vacantes existentes en sus plantillas, conforme a la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de 30 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias, de tal modo que por ningún pretexto pueda quedar vacante alguna definitiva sin estar provista en propiedad después del 31 de marzo de 1942; todas las vacantes que actualmente existan, y no estén pendientes de recurso, serán anunciadas en concurso u oposición; según proceda, conforme a los preceptos legales en vigor, dentro del próximo mes de diciembre. En tanto no se promulgue el nuevo Código de Gobierno y Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario, formularán la propuesta correspondiente a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo 1942.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros, en proporción análoga a la concedida a los funcionarios del Estado en la Ley de 30 de octubre de 1939 y a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local por Decreto de 25 de febrero del corriente año. Esta mejora es de aconsejar cuando no se ha producido en ejercicios anteriores.

Aclarando algunas dudas planteadas por las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local, se determina que los Ayuntamientos sólo están obligados a ingresar en la Mancomunidad Sanitaria Provincial los sueldos de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, con arreglo a la escala que fija el artículo primero del Decreto de 30 de mayo de 1941, más el 15 por 100 de la dotación de estas plazas.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los Gestores será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza, que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de diciembre de 1940 (campamentos de verano, viajes de instrucción etcétera), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Coloniales escolares, etcétera) figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Or-

den de este Ministerio de 9 de mayo de 1941.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 6 de septiembre de 1940 creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1942 las cantidades que les corresponde para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la siguiente escala, establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941:

a) Corporaciones Municipales

	Pesetas
1.º Municipios hasta de 10.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	25,00
2.º Municipios de 10.001 a 25.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	35,00
3.º Municipios de 25.001 a 50.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	50,00
4.º Municipios de 50.001 a 100.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	100,00
5.º Municipios de 100.001 a 200.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	150,00
6.º Municipios de 200.001 a 400.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	275,00
7.º Municipios de 400.001 a 500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	400,00
8.º Municipios de 500.001 a 700.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	500,00
9.º Municipios de 700.001 a 1.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	600,00
10.º Municipios de 1.000.001 a 2.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	800,00
11.º Municipios de 2.000.001 a 3.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	1.000,00
12.º Municipios de 3.000.001 a 5.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	2.000,00
13.º Municipios de 5.000.001 a 7.500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	3.000,00
14.º Municipios de 7.500.001 a 12.500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	4.000,00
15.º Municipios de 12.500.001 a 20.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	6.000,00
16.º Municipios de más de 20.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	6.000,00
17.º Municipios de Madrid y Barcelona.....	8.000,00

b) Corporaciones Provinciales

1.º Entidades Provinciales hasta de 3.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	2.000,00
2.º Entidades Provinciales de 3.000.001 pesetas a 5.000.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	3.000,00
3.º Entidades Provinciales de 5.000.001 pesetas a 7.500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	4.000,00
4.º Entidades Provinciales de 7.500.001 pesetas a 12.500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	5.000,00
5.º Entidades Provinciales de 12.500.001 a 20.000.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos.....	6.000,00
6.º Entidades Provinciales de presupuesto anual ordinario de más de 20.000.000 pesetas.....	7.000,00

11. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos que han de cubrirse con suplementos de cré-

dito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

12. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el «Boletín Ofi-

cial» de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del Estatuto Provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses generales del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

13. Cuanto concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse presupuestos extraordinarios con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea procedente, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril y Real Orden de 18 de junio de 1930.

14. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el Título I, del Libro II del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

15. Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos presupuestos para el ejercicio de 1942. En todo caso lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

16. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus presupuestos a las Secciones Provinciales de Administración Local, los Gober-

nadores civiles, y, en su caso, los Delegados de Hacienda dando pre-
via cuenta a aquéllos, podrán im-
poner las sanciones establecidas
en el artículo 274 del Estatuto Mu-
nicipal, Real Orden de 24 de mayo
de 1924 y artículo 6.º, apartados
21 y 23 del Reglamento de Ad-
ministración Económica Provincial
de 13 de octubre de 1903.

17. Las Corporaciones que al
publicarse la presente Orden tuvie-
sen aprobado el presupuesto para
1942, vendrán obligadas a su recti-
ficación para dar cumplimiento a
las normas precedentes, cuyo ca-
rácter es obligatorio e inexcusable.

Los Gobernadores civiles, te-
niendo en cuenta la unidad de cri-
terio que debe imponer necesari-
amente en las normas que se dic-
ten, imponiendo obligaciones a
las Corporaciones locales, y más
cuando éstas representen una exi-
gencia de tipo económico, tendrán
en cuenta que no pueden ser esta-
blecidas nuevas cargas y que cual-
quier gravamen que se intentare
establecer sobre las entidades mu-
nicipales y provinciales, aunque se
funde en protección o ayuda a in-
tereses patrióticos o generales, no
puede ser autorizado sin haber si-
do sometido previamente a conoci-
miento de este Ministerio y obteni-
da su superior aprobación. Cuida-
rán asimismo de ordenar la urgen-
te inserción de la presente Orden
en los «Boletines Oficiales» de las
respectivas provincias, llamando
la atención de los Presidentes de
las Comisiones Gestoras, a fin
de que ninguna Corporación pue-
da desconocerla, vigilando la apli-
cación de sus preceptos en cuanto
sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos
años.

Madrid, 15 de noviembre de
1941. = Galarza. = Excmos. Señores
Gobernadores civiles de todas
las provincias.

**

El contenido de la Orden prece-
dente refleja no sólo el acierto con
que ha sido promulgada sino la
protección que el nuevo Estado
ejerce sobre las Administraciones
Locales, evitando la consignación
de partidas que sólo respondían a
gastos desmedidos opuestos a los
principios de austeridad que infor-
man los postulados del actual Ré-
gimen. Esa protección no sólo se
extiende a las haciendas munici-
pales y provinciales, sino también
a quien prestan sus servicios, me-
jorando sus condiciones de vida
económica, según determina el ar-
tículo 6.º, en su párrafo 3.º, así
como regulando la provisión de
sus vacantes, que bajo ningún pre-
texto deberán existir con posterio-
ridad al 31 de marzo de 1942.

Se establecen nuevas consigna-
ciones para el sostenimiento del
Instituto de Estudios de Adminis-
tración Local; se reitera la obli-

gación de consignar para «Frente
de Juventudes» y se aclaran las
dudas que hayan podido ser sus-
citadas en relación con los haberes
de los Médicos de Asistencia
Pública Domiciliaria.

A fin de evitar que las normas
de dicha Orden sean vulneradas,
se procederá por las Comisiones
de Hacienda primero, y posterior-
mente por las Corporaciones, al
tiempo de la discusión y aproba-
ción del presupuesto para el año
próximo, a dar lectura de la Orden
de referencia para que tengan co-
nocimiento de la misma cuantos
integran las respectivas Comisio-
nes Gestoras y los funcionarios
que han de intervenir en su forma-
ción.

En el acta de aprobación se ha-
rá constar haberse dado lectura
de tan mencionada Orden, con ob-
jeto de poder exigir la responsabi-
lidad consiguiente a quienes no
guardaron el debido acatamiento
a lo ordenado, en la seguridad de
que el incumplimiento de este ré-
quisito llevará consigo la devolu-
ción del presupuesto.

Todo presupuesto deberá venir
acompañado de su correspondien-
te copia certificada y de las Orde-
nanzas para la exacción de los ar-
bitrios que tengan establecidos, y
en el supuesto de que ya estuvie-
ran aprobadas por la Delegación
de Hacienda para varios ejerci-
cios, unirán certificación de la fe-
cha de su aprobación y plazo de
vigencia. Se encarece el más exac-
to cumplimiento de este apartado,
por cuanto la Real Orden de 29 de
enero de 1927 prohíbe la percep-
ción de cuotas sobre las exaccio-
nes municipales en tanto no sean
firmes las Ordenanzas.

En todo lo no previsto en las an-
teriores normas, se atenderá a lo
establecido en años anteriores.

Burgos 3 de diciembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Circular.

El Sr. Ingeniero Jefe de la Jefa-
tura Agronómica de esta Capital,
en comunicación de fecha 28 del
pasado mes de noviembre, me dice
lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Subsecretario
del Ministerio de Agricultura, en
telegrama de hoy, me comunica
textualmente lo siguiente: No cum-
pliéndose en algunas zonas, por
estaciones ferrocarril y transpor-
tistas, requisito gufa fitosanitaria
que autorice salida y transporte
patata zonas protección plaga es-
carabajo, esa Jefatura divulgará
necesidad tal documento para evi-
tar que vigilancia personal agro-
nómico y agentes autoridad zonas
origen ruta y destino motiven de-
tenciones y réquisita mercancía con-
forme facultades este Ministerio,
en armonía artículo noveno Decre-
to-ley 24 junio 1924. Asimismo se

impedirá salida no autorizada de
zonas infectas. Todo ello en eje-
cución instrucciones Dirección Ge-
neral Agricultura relativa a comer-
cio y circulación patata zonas
afectadas plaga escarabajo y en
caso determinará funcionarios, au-
toridades e interesados que no
coadyuvan a requerimientos esa
Jefatura, dando cuenta a este Mi-
nisterio y Comisaría Abastecimien-
tos de incidencias, detenciones ex-
pediciones intervenidas por citado
organismo.»

Lo que se hace público en este
periódico oficial, a fin de que por
los señores Alcaldes, Guardia Ci-
vil y Agentes de mi Autoridad co-
operen a la observancia de las
instrucciones transcritas, dando
cuenta inmediata a este Gobierno
de cualquier incidencia que por el
incumplimiento de estas instruc-
ciones se produzca.

Por Dios, España y su Revolu-
ción Nacional-Sindicalista.

Burgos 3 de diciembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 137

Precios para el pimentón.

Los precios máximos de pimen-
tón para venta de productor a fa-
bricantes mayoristas son:

Cáscara en rama, 5'50 pesetas
kilo.

Pimentón, 6'50 id. id.

Los precios de venta de fabri-
cante mayorista para el consumo
interior, sobre vagón estación ori-
gen y sin envases serán;

Para pimentones según calidad
hasta 770 pesetas los 100 kilos.

Para pimentón clase especial
900 pesetas los 100 kilos, debien-
do esta clase ser garantizada por
la Rama del pimentón, mediante
muestra precintada.

Sobre estos precios se incre-
mentarán los gastos de transpor-
te hasta el punto de destino, justi-
ficándolos documentalmente ante
la Delegación destinataria, remi-
tiéndolos a la Comisaría General
para su aprobación definitiva.

Asimismo podrá ser cargado
sobre dichos precios el importe
oficialmente aprobado del envase,
cantidad que será devuelta contra
entrega del mismo en buenas con-
diciones.

Los beneficios comerciales para
los almacenistas y detallistas serán:
El 8 y 1/2 por 100 y el 16 por 100
respectivamente.

Lo que se publica para conoci-
miento y su más exacto cumpli-
miento.

Por Dios, España y su Revolu-
ción Nacional-Sindicalista.

Burgos 2 de diciembre de 1941.
=El Gobernador Civil-Presidente,
José Alvarez Imaz.

CIRCULAR NÚM. 138

Sobre chocolate especial

Siguiendo instrucciones de la Di-
rección Técnica de Consumo y Ra-
cionamiento de la Comisaría Ge-
neral de Abastecimientos y Trans-
portes, se recuerda que los cho-
colates especiales que se hallan
en circulación deben de cumplir
los requisitos establecidos en los
artículos 6.º y 8.º de la Circular
166 de la citada Comisaría Ge-
neral, debiendo fijar en los paquetes
el porcentaje de materias que in-
tervienen en su fabricación y el
precio de venta al público, según
dispone la Orden del 15 de mayo
de 1939 (B. O. núm. 144).

Lo que se hace público para su
cumplimiento y general conoci-
miento.

Por Dios, España y su Revolu-
ción Nacional-Sindicalista.

Burgos 2 de diciembre de 1941.
=El Gobernador Civil, Jefe del
Servicio, José Alvarez Imaz.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Venta de árboles frutales

Esta Comisión Gestora, en se-
sión de 28 de noviembre próximo
pasado, acordó anunciar la venta
de plantones de árboles frutales,
procedentes de sus viveros, de las
siguientes especies:

Manzanos, perales, cerezos y
guindos, de distintas variedades,
al precio de dos pesetas plantón.

Los pedidos pueden hacerse me-
diante carta o nota dirigida al se-
ñor Jefe del Servicio Pecuario de
esta Diputación, instalado en el
piso principal del Palacio Pro-
vincial.

Lo que se anuncia al público
para que, durante el plazo de quin-
ce días, puedan formularse los pe-
didos.

Burgos 1.º de diciembre de 1941.
=El Presidente, Julio de la Puente
Careaga. =P. A. de la C. G. =El
Secretario, Antonio Martínez Díaz.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Convocatoria para Peones Camine- ros del Estado.

En el «Boletín Oficial del Esta-
do», número 326, páginas 9.161
y 9.162, correspondiente al día 22
del presente mes de noviembre de
1941, se anuncia convocatoria para
cubrir veinticinco (25) plazas de
Peones Camineros del Estado,
vacantes en la plantilla de esta
provincia, y de cuarenta (40) pla-
zas de aspirantes en expectativa
de ingreso para ir cubriendo las
vacantes que en lo sucesivo se va-
yan produciendo.

En el citado anuncio de convo-
catoria se publica la distribución
de las vacantes a cubrir, con arre-

glo a la proporción prevista en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1940, aclaratoria a referida Ley. Asimismo, en mencionado «Boletín Oficial del Estado» se insertan los requisitos y documentos necesarios que los solicitantes deben acompañar a sus solicitudes, así como el plazo de admisión de éstas, el cual termina el día veintidós (22) de diciembre de 1941.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y de los que dicha convocatoria les pueda interesar.

Burgos 29 de noviembre de 1941. —El Ingeniero Jefe accidental, Urbano Sagredo.

Alcaldía de Tardajos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, el proyecto de presupuesto municipal ordinario aprobado por la Comisión correspondiente para el año 1942, a fin de que cualquier persona pueda examinarle y formular ante el mismo las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, dentro del plazo de quince días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Tardajos 21 de noviembre de 1941. —El Alcalde, Eusebio Arnáiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de:

Quintanalaranco.
Valle de Valdebezana.
San Martín de Rubiales.
Villegas.
Cañizar de Amaya.
Caleruega.
Olmedillo de Roa.
Neila.
Sotovellanos.
Redecilla del Campo.

Alcaldía de Valle de Valdelaguna

Terminado por esta Junta el repartimiento general de utilidades para el año de 1941, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, preci-

dos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Valle de Valdelaguna 27 de noviembre de 1941. —El Alcalde, Aureliano Salas.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Villarcayo.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se señala el día 21 de diciembre próximo, y en su defecto, el día 28 del mismo mes, el arriendo del arbitrio municipal sobre Pesas y Medidas de uso obligatorio y su alquiler durante cinco años, que empezarán a regir el día 1.º de enero de 1942 y terminarán el día 31 de diciembre de 1946, bajo el pliego de condiciones, cuyo extracto se inserta a continuación; el arriendo tendrá lugar de once y media a doce de su mañana, en el salón de actos públicos de esta casa consistorial.

Villarcayo 27 de noviembre de 1941. —El Alcalde, Rafael F. Rivera.

**

Pliego de condiciones que sirve de base para la subasta

1.ª El Ayuntamiento de esta villa arrienda por cinco años, que empezarán a regir el día 1.º de enero de 1942 y terminarán en 31 de diciembre de 1946, el arbitrio municipal sobre Pesas y Medidas de uso obligatorio y su alquiler.

2.ª Se establece como arbitrio el 1 por 100 de derecho por el arriendo de Pesas y Medidas y el 2 por 100 sobre el alquiler de las mismas.

3.ª El arriendo se llevará a efecto por medio de subasta pública que se celebrará en el salón de actos de esta casa consistorial, el día que al efecto se señale, por el sistema de proposiciones escritas y bajo pliego cerrado, con estricta sujeción a la Instrucción de 22 de mayo de 1923 y Real decreto de 2 de julio de 1924.

4.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 50.000 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran referida suma.

5.ª Las proposiciones serán hechas por personas mayores de 25 años, mediante pliegos cerrados y ajustadas al modelo de proposición, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria el 5 por 100 del tipo de la subasta como depósito provisional para tomar parte en la misma. Si dos o más proposiciones resultasen iguales, se abrirá por término de quince minutos una subasta por pujas a la llana, sólo entre los autores de expresadas proposiciones, y si transcurrido el plazo quedaren iguales, se practicará un

sorteo, adjudicándose la subasta al favorecido por la suerte.

6.ª No podrán tomar parte en la subasta los individuos comprendidos en el artículo 11 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923.

7.ª El arrendatario, dentro de los diez días siguientes al en que se le adjudique la subasta, prestará fianza del 10 por 100 del valor del remate.

8.ª Indicado arrendatario abonará el importe en doce plazos iguales, uno en cada mes, dentro de los cinco primeros días.

9.ª El arrendatario cobrará los derechos que señala la tarifa para este arbitrio en las especies y artículos detallados en la misma.

10. Los dependientes del arrendatario irán provistos de una credencial firmada por él y visada por la Alcaldía.

11. El arrendatario queda obligado a pesar y medir las especies sin exigir por ello aumento de derechos, entendiéndose que en las ventas al por mayor, 100 kilos en adelante, quedará relevado de tal obligación si los particulares o traíantes convienen con él en practicar por sí mismo indicada operación.

12. Será indispensable el uso de pesas y medidas del sistema métrico decimal. No excusará el pago del arbitrio el que las ventas se hagan por cargas, montones u otros usos, con tal que las especies sean susceptibles de peso y medida y se hallen comprendidos en la tarifa.

13. Tanto los compradores como los vendedores quedan obligados a dar parte al arrendatario de las ventas que realicen y su valor.

14. Quedan obligados a dar parte al arrendatario los introductores de géneros que figuren en la tarifa y vengan cualquier día a esta villa en busca de venta.

15. Los vecinos de esta villa y los de su agregado de Bocos, quedan relevados del pago de este arbitrio por los granos que en la misma introduzcan como propietarios de sus cosechas.

16. Los administradores de rentas y los depósitos de granos que haya en esta villa, sean o no vecinos de la misma, pagarán por cada fanega que vendan cinco céntimos de peseta.

17. El contrato se hace a suerte y ventura y no podrá el arrendatario pedir rebaja de precio, rescisión del mismo contrato ni aumentar los derechos fijados en la tarifa.

18. El arrendatario se someterá a los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

19. Por las faltas de cumplimiento en lo estipulado en el pliego de condiciones, será corregido el arrendatario con multa que le impondrá la Alcaldía dentro de las facultades que la confiere el Estatuto.

20. El Ayuntamiento se obliga a sostener al arrendatario en el uso y posesión del arriendo objeto de este arbitrio, en el cobro de los derechos de tarifa y a prestarle los auxilios que reclame y que legalmente puedan concedérsele.

21. Todos los gastos que ocasionen la tramitación y formalización de este contrato, incluso los anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta del arrendatario.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., vecino de..., ofrece (en letra)... pesetas... céntimos por el arriendo del arbitrio municipal de esta villa sobre Pesas y Medidas de uso obligatorio y su alquiler, conforme al pliego de condiciones y tarifas, durante los cinco años, que empezarán a regir desde el día 1.º de enero de 1942 y terminarán en 31 de diciembre de 1946.

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía de Palacios de la Sierra

Habiendo sufrido error al anunciar la subasta inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 270, de fecha 27 del pasado noviembre, relativa a 34 pinos secos del monte «Campiña y Bañuelos» de esta jurisdicción y 33 pinos secos del monte de la misma «Umbrigueta y Abejón», con un volumen de 24,232 metros cúbicos y en la tasación pericial de 1.211 pesetas, queda por el presente anuncio anulada, y sin efecto, por haber sido adjudicada al pueblo por el Distrito Forestal.

Palacios de la Sierra a 1 de diciembre de 1941. —El Alcalde, Mateo Alonso.

Junta vecinal de Hozabejas.

El día 27 del actual, a las once horas, se celebrará en la casa concejero de esta localidad y bajo la presidencia del que suscribe, la subasta de 154 pinos secos y derribados por el viento, en la faja prohibitiva del monte «El Barrio», de esta pertenencia, con una cubrición de 62'300 metros cúbicos de maderas y 8'420 metros cúbicos de leñas gruesas, bajo el tipo de tasación de 1.654'46 pesetas, debiendo depositar, para tomar parte en la subasta, una fianza del 10 por 100 del tipo de tasación.

También se anuncian a subasta para el mismo día y a las once y media horas y con el 20 por 100 menos del tipo de tasación, 2.612 pinos derribados por los vientos, con 808'164 metros cúbicos de madera y 97'937 metros cúbicos de leña de sus copas, cuyo tipo de tasación es de 8.574'90 pesetas, siendo indispensable depositar el 10 por 100 de fianza para tomar parte en la subasta.

Hozabejas 3 de diciembre de 1941. —El Presidente de la Junta vecinal, Antonino Alonso.